

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



Acreditada por Resolución CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho

“LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN EL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, QUE ASISTAN GRATUITAMENTE A LOS IMPUTADOS, ASEGURANDO EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO”

INSTITUCIÓN : MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
POSTULANTE : MAXIMILIANO DELGADO RODRIGUEZ

La Paz – Bolivia
2011

DEDICATORIA

*A mi querido padre Max Agustín
Delgado Jurado, por haberme guiado
en este camino que empieza rendir sus
frutos.*

AGRADECIMIENTOS

A nuestra casa superior de estudios, por la formación académica en esta digna profesión.

A la Fiscalía de Distrito de La Paz, y a mi tutor Institucional, Dr. Cesar A. Romano, por haberme permitido tomar experiencia en el campo penal, y forjar mi carácter.

Y especialmente a mi amada esposa por haberme tolerado con paciencia en el desarrollo de este trabajo, apoyándome en los momentos de desanimo.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
PRÓLOGO	
INTRODUCCIÓN	
I. DESARROLLO DEL PERFIL DE LA MONOGRAFÍA	8
1. ELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA	8
2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	8
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA	9
3.1. Delimitación temática	9
3.2. Delimitación espacial	9
3.3. Delimitación temporal	10
4. MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA	10
4.1. Marco histórico	10
4.2. Marco teórico	11
4.3. Marco conceptual	12
4.4. Marco jurídico	13
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS	18
6.1. Objetivo general	18
6.2. Objetivos específicos	18
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	18
7.1. Asignación de métodos	18
7.2. Asignación de técnicas de investigación	19
8. VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA MONOGRAFÍA	19
II. CONTENIDO, DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA	20
CAPITULO I.	
ASPECTOS GENERALES DE LA NECESIDAD DEL TRADUCTOR E	
INTÉRPRETE EN EL PROCESO PENAL	20
I.1. Garantía del Debido proceso – Defensa Material	20
I.2. Importancia del traductor e intérprete dentro del debido proceso	24
CAPITULO II.	
DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA INTERVENCIÓN DE	
INTÉRPRETES Y TRADUCTORES	28
II.1. Normativa Internacional	28
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos	28
- Convención Americana sobre derechos humanos - Pacto de San José de	
Costa Rica	29
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	30
- Jerarquía de los Convenios y Tratados Internacionales	32
II. 2. Normativa Nacional	33
Constitución Política del Estado	33
Código de Procedimiento Penal	36
Ley Orgánica del Ministerio Publico	41

Ley de Ejecución Penal y Supervisión	41
Código de Procedimiento Civil	42
Ley del Órgano Judicial	43
Sentencias Constitucionales	43
CAPITULO III	
VACIO INSTITUCIONAL DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES PARA SU DESIGNACIÓN DE OFICIO Y SUS EFECTOS	46
III.1. Mecanismos actuales de asignación de intérpretes y traductores de oficio en los Juzgados en materia penal y Fiscalía de Distrito de La Paz	46
III.2. Vacio institucional de traductores e intérpretes de oficio	48
III.3. Efectos de la falta de una institución pública de traductores e intérpretes de oficio	49
Designación de traductores e intérpretes	49
Parcialidad	49
Falso Testimonio	49
Incidentes	50
Recursos	53
CAPITULO IV	
PROPUESTA DE IMPLEMENTACION DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES EN EL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA	56
IV.1. La importancia de la institucionalización de traductores e intérpretes en el Servicio Nacional de Defensa Pública	56
IV.2. Gratuidad en el Servicio del traductor e intérprete	58
IV.3. Proyecto de Ley de Institucionalización de Intérpretes y Traductores en el Servicio Nacional de Defensa Pública	58
CAPITULO V.	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	70
V.1. Conclusiones	70
V.2. Recomendaciones	71
BIBLIOGRAFÍA	72
ANEXOS	74

PRÓLOGO

En nuestra normativa adjetiva penal vigente, se establece como un derecho para los imputados que no comprendan el idioma español a elegir un traductor o intérprete para que lo asista, y cuando no haga uso de este derecho o no cuente con recursos suficientes se le designe uno de oficio, sin embargo en un proceso progresivo, nuestra nueva normativa constitucional ha establecido de forma obligatoria la asignación de un intérprete para la persona que no entienda el idioma en el cual se desarrolla un proceso penal, pero mas allá de hacerse obligatorio esta garantía, existe un vacío institucional donde se pueda acudir para la designación de interpretes y traductores, esta problemática a motivado la realización de esta investigación monográfica como una propuesta para llenar éste vacío institucional en procura de un traductor o interprete gratuito para los imputados, asegurando así el respeto al debido proceso y el ejercicio efectivo del derecho a la defensa material por parte del imputado.

Por lo expuesto esta trabajo monográfico esta dirigido a tratar el vacío institucional, proponiendo una institucionalización de los intérpretes y traductores al Servicio Nacional de Defensa Publica.

INTRODUCCIÓN

La presente monografía es producto de la labor desempeñada en la Fiscalía de Distrito de La Paz, Ministerio Público de la Nación y como una de las modalidades de Titulación como es el Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de "San Andrés".

La experiencia generada dentro del Ministerio Público, ha creado dudas respecto a vacíos legales en el procedimiento penal, sin embargo, ante un caso particular en el que no se podía contar con un intérprete de manera pronta y gratuita, motivó la propuesta de este trabajo de investigación monográfica, ya que se busca solucionar un vacío institucional para asegurar el verdadero ejercicio del derecho a la defensa material del imputado, procurando que si no entiende el idioma en el cual se desarrolla el proceso penal este asistido gratuitamente por un intérprete o traductor de oficio, para poder defenderse personalmente, pueda proponer actos de investigación tendientes a demostrar su inocencia, y se precautele el debido proceso y garantías del imputado.

Esta necesidad de institucionalización de Intérpretes y Traductores dentro del Servicio Nacional de Defensa Pública, busca proporcionar al sistema judicial, una institución pública que asegure, la independencia, fidelidad, autonomía, imparcialidad y probidad de intérpretes y traductores en aquellos actos que involucre su accionar, permitiendo de esta manera que Fiscales de Materia, Jueces y Tribunales puedan requerir de oficio al Servicio Nacional de Defensa Pública la designación de intérpretes y traductores para personas que no entiendan el idioma en el cual se desarrolla el proceso penal, a objeto de no generar actividad procesal defectuosa alguna.

El marco del trabajo está fundamentado en bases doctrinales, teóricas, jurídicas y conceptuales.

Finalmente, la propuesta elaborada proporciona un bosquejo del Proyecto de Ley que incorpore a los intérpretes y traductores en el Servicio Nacional de Defensa Pública.



I. DESARROLLO DEL PERFIL DE MONOGRAFÍA

1. ELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

“LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE INTERPRETES y TRADUCTORES EN EL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, QUE ASISTAN GRATUITAMENTE A LOS IMPUTADOS ASEGURANDO EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO”

2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El desarrollo del proceso penal en sus fases preliminar, preparatoria, juicio oral incluso en la ejecución de sentencia, debe estar dotado de todos los derechos y garantías constitucionales y procesales con la finalidad de que el imputado, ejerza los mismos, en el marco del debido proceso.

Para lo cual, el imputado debe conocer plenamente los hechos que se investigan y los delitos que se le atribuyen, para preparar su defensa material, pero ¿Qué sucedería en caso de no entender el idioma en el cual se desarrolla el proceso penal?, la respuesta es lógica no entendería lo que está ocurriendo y no podría desarrollar mecanismos de defensa material que le permita repeler la acción penal en su contra.

Es evidente que para estas circunstancias la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales, así como la norma adjetiva penal boliviana establece la asistencia de intérpretes y traductores, incluso de forma obligatoria, sin embargo no hace referencia a la institución pública o privada a la cual se debe acudir para nombrar a estos participantes del proceso penal.

Si bien el Juez o Fiscal deben requerir y designar a los traductores o intérpretes de oficio la pregunta que surge es ¿Cuál es la institución que designara estos intérpretes y traductores de oficio?. Si bien la nueva Ley Orgánica del Órgano Judicial establece que el Consejo de la Judicatura debe tener un registro



actualizado de peritos, interpretes y traductores, estos son de ejercicio libre, que en cualquier momento pueden dejar de asistir, además que sus traducciones o intérpretes no podrían ser del todo fidedignas pudiendo parcializarse, ya que no están sujetos a ningún tipo de control, y solo hay la responsabilidad penal por falso testimonio.

Incluso dentro de las Costas la Ley Penal adjetiva establece que esta otorgación de intérpretes no es gratuita sino que esta comprendida dentro de las costas del proceso, conforme lo establece el artículo 264, es decir que en algún momento puedo no ser gratuita para el imputado.

La presente investigación monográfica pretende demostrar la necesidad de la institucionalización de los intérpretes y traductores en el Servicio Nacional de Defensa Pública, para la asistencia gratuita a los imputados asegurando el derecho a la defensa y el debido proceso.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

3.1. Delimitación temática.

La monografía se encuentra en la investigación normativa e institucional del sistema legal Boliviano, pretendiendo alcanzar la instauración de una Ley que disponga la institucionalización de los traductores e interpretes en el Servicio Nacional de Defensa Pública, para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa reconocido en la Constitución Política del Estado, Pactos y Convenios Internacionales, y el Código de Procedimiento Penal Boliviano.

3.2. Delimitación espacial

La presente investigación monográfica será desarrollada al interior de los despachos de los señores Fiscales de Materia del Ministerio Público, investigadores de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen y los Juzgados de Instrucción en lo Penal, Juzgados de Sentencia, Tribunales de Sentencia, Salas en lo Penal y los Juzgados de Ejecución en lo Penal que servirán de



materia objetiva para la investigación, ya que en ellos se desarrollan los actos investigativos y procesales.

3.3. Delimitación temporal

Para la elaboración de esta Monografía, nos enmarcaremos en aquellos actos procesales e investigativos realizados desde el mes de julio de 2009 hasta el mes de julio del año 2010, en razón de que la búsqueda en los cuadernos de investigaciones que maneja el Ministerio Público como la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, y los cuadernos de control jurisdiccional que operan en los Juzgados y Tribunales en Materia Penal, sobre los cuales se verificará los actos en los que se necesitó un traductor para aquellos ciudadanos (imputados, víctimas o testigos) que no hablan el idioma español.

4. MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA

4.1. Marco histórico.

Dentro de la evolución del derecho a contar con un interprete o traductor no siempre fue concebido como obligación en aquellos casos donde los imputados no entendían el idioma del proceso o como un derecho irrenunciable, que permita la materialización de la defensa material, recordando que la misma evolución de los derechos humanos ha pasado por momentos históricos en los cuales se ha conquistado derechos y garantías para el desarrollo y respeto de la persona, en particular para los procesos penales.

Entrando en vigencia el sistema acusatorio dotado de garantías y derechos constitucionales que permitan desarrollar el proceso penal de manera mas justa, también se empezó a garantizar el derecho a la defensa material siendo un requisito que el imputado entienda el desarrollo del proceso penal, dotándose de el derecho de ser asistido por un interprete cuando no se entienda el idioma en el cual se desarrollaba el proceso, incluso en nuestra normativa nacional antes de la Nueva Constitución Política del Estado en enero de 2009, solo se establecía “al que no entienda el idioma español”.



Sin embargo las conquistas normativas en materia de derechos humanos, entre ellos los de carácter procesal que han generado y fortalecido la garantía de ser asistidos por intérpretes y traductores se refleja de forma cronológica en el siguiente cuadro:

INSTRUMENTO NORMATIVO	AÑO
Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	26/08/1789
Declaración Universal de los Derechos Humanos	10/12/1948
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	1967
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)	22/11/1969
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	03/01/1976
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el protocolo Facultativo	23/03/1976

Que posteriormente fueron adoptadas dentro de la normativa interna como la Constitución Política del Estado, normas adjetivas, Ley Orgánica del Ministerio Público, que se pretenden estudiar en esta investigación monográfica.

4.2. Marco teórico.-

Para el desarrollo de la presente investigación monográfica en vista de la cantidad de teorías respecto a las normas jurídicas y su aplicación a la realidad social, se utilizará la Teoría Positivista de Hans Kelsen.

4.2.1 Teoría Positivista.- La TEORÍA POSITIVA de Kelsen, plantea la primacía de la norma jurídica (concebida por algunos como la construcción de la pirámide de Kelsen) sobre los demás ámbitos de la sociedad y del ser humano, será útil para la realización de la investigación toda vez que el tema propuesto deberá ser sustentado por una normativa jurídica objetiva.



La investigación para el proyecto de Trabajo Dirigido, será fundamentada en la teoría positivista, puesto que el objeto de estudio está relacionado con el mundo jurídico. Asimismo la propuesta principal de la monografía importa la institucionalización de interpretes de traductores dentro de una Institución pública ya creada por lo que necesitara de modificaciones mediante una ley, con tal efecto la teoría positivista será de gran utilidad para la creación de la norma jurídica que entre en vigencia en nuestro país y más bien vaya a beneficiar a toda la sociedad en su conjunto cautelando nuestros derechos y garantías en cualquier parte del territorio nacional.

4.3. MARCO CONCEPTUAL.- Para una mejor comprensión de los términos utilizados en esta monografía jurídica, se deberán entender de los siguientes términos desde la siguiente acepción:

- **DEBIDO PROCESO.-** Impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley.³
- **GARANTÍA.-** Cosa dada en seguridad de algo. / Protección frente a peligro o riesgo.
- **GARANTÍA CONSTITUCIONAL.-** Las que ofrece la Constitución en el sentido que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole público. / Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.

³ Nueva Ley del Órgano Judicial, Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 025 de 24 de junio de 2010. Artículo 30° numeral 12



- IDIOMA.- Termino en cierto modo equivalente a lengua, en el sentido de sistema de signos lingüísticos al servicio de la comunidad de hablantes.
- INSTITUCIÓN. Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado como República, Monarquía, Feudalismo, Democracia 3.- Órganos constitucionales del poder soberano de la nación.
- INTERPRETAR.- (Del lat. interpretari.) 1.- Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad. 2.- **Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente.**
- INTERPRETE.- (Del lat. interpres, -etis.) 1.- Persona que interpreta. 2.- Persona que explica a otras, en lengua que entienden, lo dicho en otra que les es desconocida.
- LENGUA.- Sistema de señales verbales propio de una comunidad, de un grupo, de un individuo, etc.
- NACIÓN.- Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.³
- TRADUCIR.- (Del lat. Traducere = hacer pasar de un lugar a otro). 1.- tr. Expresar en una lengua lo que está escrito o se ha expresado antes en otra. 2.- Convertir, mudar, trocar. 3.- fig. Explicar, interpretar.
- TRADUCTOR.- Del lat. traductor, -oris. adj. Que traduce una obra o escrito.

4.4. MARCO JURÍDICO.

La Constitución Política del Estado, expresamente en su Artículo 120. Parágrafo I establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”* y su parágrafo II. Señala **“Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora,**

³ Nueva Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009. Artículo 30º



traductor o intérprete". Es decir que ya establece una obligatoriedad de que el imputado que no entienda el idioma en el cual se desarrolla el proceso penal debe estar asistido por un traductor o intérprete.

El Estado Boliviano reconoce que todo ser humano, (estantes y habitantes) gozan de los derechos reconocidos en la Constitución sin distinción alguna (Art. 14.I CPE), incluso a los extranjeros (Art. 14.VI CPE) garantizando el cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución, además que prohíbe y sanciona toda forma de discriminación que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. (Art. 14.II CPE).

El Estado además garantiza el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. (Art. 14.III CPE)

Así mismo el Artículo 73º de la Constitución Política del Estado señala en su párrafo II que "Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación".

El **Código de Procedimiento Penal**, asigna un artículo específico para los interpretes, señalando en el Artículo 10º (INTÉRPRETE) "***El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio***".

Tratándose del Código adjetivo regula la forma en que deben desarrollarse algunos procedimientos, señalando que en todos los actos procesales se empleará como idioma el español, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen en el idioma del declarante. Para constatar que el acta



es fiel, el declarante tendrá derecho a solicitar la intervención de un traductor de su confianza, que firmará el documento en señal de conformidad (Artículo 111º), es decir que en el juicio y en las demás audiencias orales se utilizará como idioma el español. Alternativamente, mediante resolución fundamentada, el juez o tribunal podrá ordenar la utilización del idioma originario del lugar donde se celebra el juicio, y si alguna de las partes, los jueces o los declarantes no comprenden con facilidad el idioma o la lengua utilizada, el juez o tribunal nombrará un traductor común (Artículo 113º)

Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en el idioma español o que adolezcan de un impedimento manifiesto el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un intérprete o traductor, o se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia. (Artículo 115º - Interrogatorios).

Incluso se establece que las reglas del Título IV (pericia) respecto a: Impedimentos, designación y alcances, Excusa y Recusación, y Citación y aceptación del cargo (art. 209 y siguientes) regirán para los traductores e intérpretes.

Estableciéndose que los consultores técnicos propuestos por las partes pueden interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes (Artículo 207)

Incluso dentro del desarrollo del Juicio oral, público y contradictorio en la apertura también debe verificarse la presencia de los intérpretes y cumpliendo las formalidades del Art. 344 se declarará instalada la audiencia, y en aquellas audiencias que no comparezcan los intérpretes cuya intervención sea necesaria deben suspenderse como establece el Art. 335 de la norma adjetiva penal.

Incluso dentro de las Costas la Ley Penal adjetiva establece que esta otorgación de intérpretes no es gratuita sino que esta comprendida dentro de las costas del proceso, conforme lo establece el artículo 264.



La **Ley Orgánica del Ministerio Público**, señala dentro de las atribuciones de los Fiscales Materias, directos responsables de la investigación, que ellos deben asegurarse que el imputado sea asistido por un defensor y en su caso se le nombre un traductor (Art. 45, inc. Inciso 5); incluso dentro de estas atribuciones esta la de requerir al juez o tribunal la utilización del idioma originario, del lugar donde se celebra el juicio (inciso 17)

La **Ley de Ejecución Penal y Supervisión** (Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001), de la misma forma establece en su artículo 28 (INTERPRETE), lo siguiente: “El intérprete que no comprenda o no hable el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o interprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no cuente con los recursos suficientes, se le designara uno de oficio.

El Código de Procedimiento Civil (Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975 elevado a Rango de Ley el 28 de febrero de 1997 por la Ley No. 1760), en su Artículo 420.- (DESIGNACION DE INTERPRETE), señala *“En el caso del párrafo II del artículo precedente, el juez estará facultado para designar de oficio intérprete en la misma audiencia de recepción; si esto no fuere posible de inmediato, suspenderá la audiencia por un plazo no mayor de tres días para designar el intérprete, quedando notificadas las partes con el señalamiento de la nueva audiencia, que se hará antes de la suspensión del acto”*. Establece los requisitos para ser interprete (Artículo 421), como Ser mayor de edad, Tener pleno dominio del idioma que habla el confesante y del español, No tener ninguna causa de impedimento y debe Prestar juramento de traducir fielmente la declaración. (Art. 420), así también respecto a las declaraciones de testigos que no hablen el español pueden declarar en idioma propio mediante interprete (Artículo 469), en este caso se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 419, párrafo II y 420.



La **Nueva Ley del Órgano Judicial** (Ley N° 025 de 24 de junio de 2010), prevé que el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia en coordinación con el Consejo de la Magistratura, organizaran cada año un Registro Público de peritos, interpretes y traductores que acrediten su idoneidad de acuerdo a reglamento a los fines establecidos en las leyes.

Declaración Universal de Derechos Humanos. En su Artículo 10, señala que *toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Convención americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica (de 22 de noviembre de 1969, ratificado por Bolivia mediante ley de 11 de febrero de 1993) en su Artículo 8 (GARANTIAS JUDICIALES) señala:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14, numeral 3, señala que durante el proceso, *toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a la garantía de estar asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, entre otras garantías.*



5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Será necesaria la institucionalización de intérpretes y traductores en el Servicio Nacional de Defensa Pública para garantizar la asistencia gratuita a los imputados, asegurando el derecho a la defensa y el debido proceso?

6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

6.1. Objetivo General

- Proponer a través de un proyecto de Ley que institucionalice a Intérpretes y traductores en el Servicio Nacional de Defensa Pública, para que asistan gratuitamente a los imputados en todos aquellos actos necesarios durante el desarrollo del proceso penal, garantizando el cumplimiento del debido proceso en aquellos casos en que el imputado no entienda el idioma en el cual se desarrolla el proceso penal.

6.2. Objetivos Específicos

- Demostrar la falta de una Institución Pública donde se pueda designar Intérpretes y traductores de oficio.
- Denotar la normativa jurídica internacional y nacional vigente que establece el derecho a un traductor o intérprete.
- Establecer los efectos de la vulneración al derecho de contar con un traductor o intérprete.
- Observar la necesidad de contar con una Institución Pública que institucionalice a Intérpretes y traductores para su asistencia gratuita.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

7.1. Asignación de Métodos.

Para la presente investigación monográfica utilizaremos los siguientes métodos:

- Método lógico jurídico.

Mediante este método se podrá establecer si la normativa de institucionalización de traductores e intérpretes a ser propuesto se



encuentra dentro de la visión y misión institucional del Servicio Nacional de Defensa Pública, evitando que la ejecución de las mismas vayan en contra de la función central de la misma.

- Método deductivo

Este método será utilizado en nuestra investigación que parte de la información general y conocimiento empírico, para llegar a datos específicos y concretos del problema, aplicando las técnicas a enunciarse en el próximo punto.

- Método de las construcciones de instituciones.

Cómo objetivo de cualquier proceso de investigación jurídica pretende la complementación, modificación, reformulación de determinadas figuras jurídicas en la creación de novedosas disposiciones normativas tendientes a solucionar determinadas problemáticas jurídicas.

7.2 Asignación de Técnicas de Investigación

Para la elaboración de la monografía jurídica pretendida, se utilizarán las siguientes técnicas de investigación:

a) Técnica bibliográfica.- Consistirá en el registro de la información documental obtenida, y se hallará contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser: de citas, comentario, lo cual nos servirá para operativizar y sistematizar el trabajo, y en el presente trabajo se lo va utilizar para compilar información documentada de textos, y publicaciones de textos *on line* en páginas web vía Internet con la finalidad de recopilar información documentada referente a doctrina, jurisprudencia y derecho comparado.

8. FACTOR VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La viabilidad de la investigación monográfica radica en la falta normativa e institucional de una institución pública que cuente con traductores e intérpretes que puedan designar funcionarios idóneos para colaborar en las etapas procesales del proceso penal.



Teniendo conocimiento básico suficiente y teniendo acceso de información de primera mano del problema de investigación y así como la ejecución de las técnicas de investigación se encuentran garantizadas a fin de dar mayor veracidad a la información contenida en el presente perfil de investigación monográfica y en la posterior monografía jurídica.

En virtud de lo señalado anteriormente, se establece que la investigación monográfica pretendida cuenta con la viabilidad y factibilidad suficiente para su desarrollo.

II. CONTENIDO, DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFIA

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES DE LA NECESIDAD DEL TRADUCTOR E INTÉRPRETE EN EL PROCESO PENAL

I.1. Garantía del Debido proceso – Defensa Material

Partiendo de un estudio básico una **garantía** se define como la cosa dada en seguridad de algo o la Protección frente a peligro o riesgo. Y la **garantía constitucional** son las que ofrece la Constitución en el sentido que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole publico. En pocas palabras son los derechos que la Constitución Política de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.

La garantía del debido proceso impone que toda persona tenga el derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; y comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política



del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley.¹

Por ello también es importante revisar el bloque de constitucionalidad, en materia de garantías judiciales, que esta compuesta, al menos, por las siguientes disposiciones: Artículos 117, 119, 120, 121 de la Constitución Política que comprende el principio de legalidad, el juez natural, la plenitud de las formas de cada juicio, el principio de favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa material y técnica, el proceso público, sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, y el *non bis in idem*; el artículo 31 que consagra el principio de la doble instancia, así como las siguientes garantías, consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): *el derecho a ser oído dentro del proceso judicial con las debidas garantías (Inc. 1 Art 14 PIDCP e inc. 1 Art. 8 CADH); a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de la acusación en su contra (Num. 3-a Art 14 PIDCP y num. 2-b 8 CADH.); a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal (Num 3-f Art 14 PIDCP y num. 2-a Art. 8 CADH.); a hallarse presente en el proceso (Num 3-d Art 14 PIDCP); a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección (Num 3-b Art. 14 PIDCP y num. 2-c Art. 8 CADH); a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, así como a los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo (Num 3-b Art. 14 PIDCP y num. 2-c Art. 8 CADH).Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)².*

¹ Nueva Ley del Órgano Judicial, Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 025 de 24 de junio de 2010. Artículo 30° numeral 12.

² Para una exposición completa sobre las garantías judiciales en el *bloque de constitucionalidad*, puede consultarse la sentencia T-1110 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).



➤ EI DERECHO A LA DEFENSA.

Centrando el análisis de este principio a materia penal, y concretamente al imputado, el derecho a la defensa se define como "El derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano"³

El tratadista GARECA advierte dos dimensiones del derecho de defensa: 1) Como derecho subjetivo, como derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad (la parte no puede decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse) y su inalienabilidad (no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle substraído ni traspasado a terceros), 2) Como garantía del proceso. En cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria para la validez del juicio. La materialización de este **principio** para el imputado se manifiesta en los siguientes aspectos:

- Que se le de el **status de parte** para poder contestar la pretensión punitiva, la cual debe preceder al acto de defensa y serle debidamente notificada; y
- Derecho a la "**última palabra**" en cuanto a derecho potestativo a que la sentencia se dicte ***luego de que se le de la oportunidad de expresar lo que tiene que decir al finalizar la actividad procesal.***⁴

Por lo que el imputado debe tener la posibilidad procesal de participar desde los primeros actos del proceso, es decir desde la etapa de la investigación, al derecho de ser oído por la autoridad cuantas veces lo desee y en cada una de las

³ SENDRA, Gimeno, "Derecho Procesal Penal", Edit. U Garza España, 2000.

⁴ ROJAS, Martha, Derecho de Acceso a la Justicia.



instancias en las que se desenvuelva⁵, atravesando por su declaración informativa, reconocimiento de persona, careo, reconstrucción e inspección técnica ocular, (donde también se reconoce al imputado que pueda proponer estos actos investigativos en busca de una defensa material) Audiencia de Medidas Cautelares, Incidentes y Excepciones, Juicio Oral, Apelaciones y otros actos procesales.

Sobre el tema Binder señala que el ejercicio personal de defensa del imputado exige asumir que "la declaración del imputado es la oportunidad que se le otorga para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación o, directamente, el juicio".

El imputado tiene el derecho de declarar cuantas veces sea necesario, pues es él quien controla la oportunidad y contenido de las informaciones que desea incorporar al proceso.

El imputado tiene el derecho de introducir válidamente al proceso sólo la información que considere adecuada.

Este derecho de defensa se encuentra integrado en una serie de manifestaciones que respaldan la expansión de esta garantía procesal:

- 1) Derecho a designar a un abogado de su elección o, en su defecto, se le designe uno de oficio;
- 2) Derecho a comunicarse previamente con él para contestar la imputación o realizar algún acto procesal;
- 3) Derecho a conocer en su integridad los cargos y pruebas existentes en su contra.
- 4) **Derecho a designar un intérprete o se le designe uno de oficio en caso de que no comprenda el idioma en el que se desarrolla el proceso penal.**
- 5) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

⁵ ROJAS, Martha, Derecho de Acceso a la Justicia.



En cuanto al principio que permite el Derecho de Defensa, éste tiende a asegurar la plenitud de la defensa de todas las personas, en lo técnico en donde el abogado brinda su asistencia durante toda la etapa del juicio oral, sobre todo si se trata de la defensa del acusado, y en lo material a demostrar su inocencia, proponiendo todos los actos que considere pertinentes, encontrando en ello sustento constitucional.

No hay que olvidar que el derecho a la defensa es un derecho consustancial de la persona humana y nadie puede ser privado de ella y de libertad, requiriéndose forzosamente en audiencia la concurrencia del defensor y en caso de que no comprenda el idioma en el que se desarrolla el proceso contar con un traductor, facilitando así la defensa material que ejerza el imputado sin más limitaciones que las señaladas por la Ley.

Estos principios constitucionales se encuentran consagrados en el Nuevo Código de procedimiento penal en los artículos 5 (Calidad y derechos del imputado); 8 (Defensa Material); 9 (Defensa Técnica); **10 (Intérprete)**; 84 (Derechos Del Imputado); 94 (Abogado Defensor); 95 (Desarrollo de la declaración); 97 (Oportunidad y autoridad competente); 101 al 110 Capítulos III y IV (Defensor del imputado y Defensa Estatal del imputado); 221 al 256 Medidas Cautelares.⁶

I.2. Importancia del traductor e intérprete dentro del debido proceso

El Desarrollo de cualquier Proceso Penal responde al cumplimiento de una serie de requisitos formales y materiales, en los cuales los Fiscales de Materia, Jueces e Investigadores Policiales deben observar el cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales de orden procesal expresamente reconocidos por la Constitución Política del Estado, Pactos y Convenios internacionales, Código de Procedimiento Penal y demás leyes vigentes, a los sujetos procesales (víctima, querellante e imputado), entre ellos el derecho de contar con un interprete y/o traductor cuando no comprenda el idioma en el cual se desarrolla el proceso penal.

⁶ Extractado de "Guía de Actuaciones Para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal". Alberto J. MORALES VARGAS. 1ª Edición; La Paz - 2004. Derechos Reservados GTZ – Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal



- **El intérprete y la información de derechos.** Todo detenido que no entiende y/o no habla la o las lenguas oficiales del lugar de detención tiene derecho a ser asistido por un intérprete. Es un requisito ineludible del contenido esencial del derecho a la libertad y del derecho del detenido. El derecho a la libre deambulaci3n y a utilizar los instrumentos o medios de defensa frente a la atribuci3n de la comisi3n de hechos con apariencia de delito, son predicables de cualquier persona detenida. El primero de ellos, obviamente, se ve restringido o limitado en ocasiones por una detenci3n. Sin embargo, para que se respete su contenido esencial y la detenci3n sea conforme a las previsiones de la Constituci3n, es necesario que exista causa para ello, que la causa est3 legalmente prevista, que no se prolongue m3s all3 de lo constitucional y legalmente establecido, que el detenido sea informado de manera comprensible de las razones de su detenci3n y de los derechos que tiene en esa condici3n, que sepa que no tiene obligaci3n de prestar su declaraci3n y que tiene derecho a ser asistido por un profesional abogado.

El adecuado traslado de esa informaci3n a conocimiento del detenido que ignora el idioma del lugar, es funci3n del intérprete. Este no debe limitarse, pues, a la formalidad de traducir de modo autom3tico el contenido de los derechos reconocidos. Debe alcanzar a que el detenido comprenda realmente las causas por las que est3 detenido, cuales son los derechos de los que es titular y que, si lo desea, pueda ejercerlos. El detenido debe saber cuales son los motivos concretos que fundan su privaci3n de libertad, que tiene derecho a guardar silencio y a no declarar si no quiere, a no contestar a alguna o todas las preguntas que se le formulen, a manifestar lo que quiere declarar, a no declarar contra s3 mismo, a no confesarse culpable, a designar abogado; a solicitar su presencia para que asista a todas las diligencias policiales y judiciales de declaraci3n y a que intervenga en los reconocimientos de identidad de que sea objeto. Tiene derecho a ser asistido por un abogado de oficio si no designa ninguno de su confianza. Tambi3n tiene derecho a que se comunique su detenci3n y el lugar donde se encuentra al familiar o persona que desee y a la oficina consular de su pa3s y por 3ltimo, debe saber que tiene derecho a ser reconocido m3dicamente, bien para que el m3dico



le preste asistencia sanitaria si a consecuencia de ó durante la detención ha sufrido algún tipo de menoscabo en su salud o en su integridad física o psíquica, o para acreditar el padecimiento de alguna clase de enfermedad física o psíquica que pudiera haberle afectado en la realización de los actos que han motivado su detención. En el caso de toxicómanos, consumidores de bebidas alcohólicas, o personas afectadas por algún brote de una enfermedad mental, el reconocimiento médico para acreditar esa condición o esa situación de intoxicación o de enfermedad tiene una especial importancia, en tanto en cuanto quien comete hechos delictivos en esas condiciones va a ser castigado con menor rigor o, incluso, puede llegar a ser declarado exento de responsabilidad criminal (interdicto).

Todo aquel detenido que no tenga un conocimiento adecuado de todos los extremos indicados con anterioridad no sólo estará detenido de manera no respetuosa con el contenido esencial de su derecho a no ser detenido sino que, en caso de no contar con un intérprete o traductor podrá verse limitado indebidamente en las posibilidades que tiene de ejercer su derecho de defensa. Quien no conozca que puede negarse a declarar, que tiene derecho a no contestar, a no declararse culpable o que tiene derecho a ser asistido por letrado y a tener una entrevista con el mismo tras la declaración prestada en el lugar de detención, bien es compelido, o bien puede verse inducido, por error, a actuar en contra de sus intereses. Ello resulta incompatible con el derecho que tiene toda persona a la que se atribuye la participación en hechos con apariencia de delito, a ejercitar todos los medios lícitos a su alcance para defenderse de la imputación delictiva.⁷

- **El intérprete en la declaración y careo.** El detenido puede optar por prestar su declaración informativa, ante el fiscal o ante el Juez o puede acogerse a su derecho a no hacerlo. En el caso de que declare ante la Fiscalía o ante el Juez, el intérprete deberá asistir necesariamente al imputado nacional o extranjero desconocedor del castellano y/o del correspondiente idioma co-oficial del Estado

⁷ Véase, ORTEGA, Lorente José Manuel, Magistrado-Juez español "El Intérprete y El Detenido" Valencia, 27 de marzo de 1996, o visite la pagina web <http://www.newrozsl.com/detenido.html>



en el cual se desarrolla el proceso penal. La declaración sucede a la información de derechos y es consecuencia de una determinada opción elegida por el detenido entre las que se le ofrecen al ser informado de los mismos - declarar o guardar silencio, y en su caso al aplicarse las reglas de la declaración para el careo también el imputado podrá elegir entre participar o no del careo.

Durante la declaración y actos de careo, el intérprete debe traducir o interpretar al correspondiente idioma las preguntas del Fiscal, con la mayor fidelidad posible y en los términos que resulten más comprensibles para el imputado. De igual modo, trasladará con fidelidad al Fiscal y a los restantes intervinientes en la declaración, en el idioma de estos, la interpretación de las explicaciones ofrecidas por aquél.

Finalizada la declaración, el intérprete debe leerla traducida al idioma del detenido para que éste compruebe si lo transcrito responde con fidelidad al sentido de sus palabras, dado que cuando posteriormente firme el acta que documenta la declaración, va a manifestar, precisamente, su conformidad o aquiescencia con su contenido.⁸

- **El interprete en las Audiencias.** Durante el desarrollo de las audiencias que se puedan llevar a cabo en el proceso penal, sean estos actos investigativos como el reconocimiento de personas, reconstrucción de los hechos, careos, o en las audiencias de medidas cautelares, juicio oral, incidentes, excepciones, apelaciones, y otros, el intérprete debe traducir o interpretar al correspondiente idioma las preguntas del Fiscal, del Juez y de los Abogados, así como la participación de las personas intervinientes en dichos actos, con la mayor fidelidad posible y en los términos que resulten más comprensibles para el imputado. De igual modo, trasladará con fidelidad al Juez y a los restantes intervinientes de las audiencias, en el idioma de estos, la interpretación de las explicaciones ofrecidas por el imputado.

También deberá prestar sus servicios si el detenido quisiera tener una entrevista reservada con su letrado. En caso de no mediar la actuación del intérprete, dicha entrevista, salvo que el letrado conociera el idioma de su patrocinado, sería de

⁸ Véase, ORTEGA, Lorente José Manuel, Magistrado-Juez español "El Intérprete y El Detenido" Valencia, 27 de marzo de 1996, o visite la pagina web <http://www.newrozsl.com/detenido.html>



imposible ejecución, con lo que se impediría al detenido el ejercicio de uno de los derechos fundamentales de defensa técnica y material.

- **El intérprete y las resoluciones o documentos.** Si tras la declaración el imputado, o en su caso detenido queda aprehendido a través de una resolución, debe ser trasladada al imputado a través del intérprete. De igual forma deberán ser trasladadas las resoluciones de Imputación Formal, Rechazo, Sobreseimiento, Salidas Alternativas, Proceso Abreviado, Acusación Formal, así como las resoluciones emitidas por los jueces o tribunales, como la aplicación de Medidas Cautelares, Autos Interlocutorios, Autos Definitivos, Sentencias, Autos de Vista, Autos Supremos, y cualquier tipo de resolución o documentación adjunta al expediente.

En caso de que estas resoluciones sean notificadas al imputado y no contara de un intérprete la notificación practicada en la Fiscalía, el Juzgado o Tribunal se vería viciada de nulidad, al no permitirle conocer los motivos por los que se adopta contra él una medida de tal gravedad.⁹

De tal forma que las audiencias de medidas cautelares, incidentes, excepciones o juicio oral, debe contar necesariamente con la asistencia del intérprete.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA INTERVENCION DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

II.1. Normativa Internacional

- **La Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰**, respecto a las garantías judiciales establece:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

⁹ Véase, ORTEGA, Lorente José Manuel, Magistrado-Juez español "El Intérprete y El Detenido" Valencia, 27 de marzo de 1996, o visite la pagina web <http://www.newrozsl.com/detenido.html>

¹⁰ Resolución de la Asamblea General, aprobada el 10 de diciembre de 1948.



Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos también denominada “Pacto de San José de Costa Rica”¹¹ en su Artículo 8 (GARANTIAS JUDICIALES) señala:**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

¹¹ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, adhesión por el gobierno boliviano mediante DS 16575 de 13 de junio de 1979, ratificada mediante Ley 1430 de 11 de febrero de 1993.



- b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²**, establece en su Artículo 14, las garantías procesales de la siguiente forma:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o

¹² Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por el Gobierno boliviano mediante DS 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de ley por Ley 2119 de 11 de septiembre de 2000, depositada el 12 de agosto de 1982.



para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;*
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*



4. *En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.*

5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

6. *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

7. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.*

o **Jerarquía de los Convenios y Tratados Internacionales**

Cabe señalar que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional a través de la SC 1662/2003-R, de 17 de noviembre, (en el marco de la cláusula abierta prevista por el Art. 35 de la Constitución Abrogada y actual art. 13, párrafo IV de la Constitución Política del Estado vigente), que *“los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda”*.

En consecuencia, en aplicación de la línea jurisprudencial aludida, el derecho a contar con un interprete al estar previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, forma parte del catálogo de derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución y, como tal, puede ser tutelable.

II. 2. Normativa Nacional

En nuestra nueva legislación interna se ha regulado nuestros derechos y deberes como miembros de esta sociedad, también se han regulado nuestras garantías constitucionales y procesales, entre ellas se ha desarrollado nuestro derecho y garantía de contar con un intérprete o traductor en caso de no entender el idioma en el cual se desarrolla el proceso penal.

Constitución Política del Estado Plurinacional se reconoce 36 idiomas oficiales además del español, reconociendo nuestra diversidad pluricultural y multilingüe, por otro lado al ser nuestra Ley de Leyes reconoce nuestros derechos y garantías judiciales, regulados por leyes sustantivas y adjetivas, que para fines de estudio de nuestra problemática se expondrán los aspectos importantes con referencia a nuestro tema, de la siguiente manera:

- **Constitución Política del Estado**

Artículo 9º. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

- 1 Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.



Artículo 14º.

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
- VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

Artículo 30º.

- I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.



Artículo 73º.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación.

Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 78º.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

Artículo 91º.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

Artículo 96º.

I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

Artículo 104.

Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión,



orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 107.

- I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

Artículo 120.

- I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.
- II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 234.

Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.

El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234. 7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

- **Código de Procedimiento Penal.**

Artículo 10º. (Intérprete).



El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

Artículo 111º. (Idioma).

En todos los actos procesales se empleará como idioma el español, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen en el idioma del declarante.

Para constatar que el acta es fiel, el declarante tendrá derecho a solicitar la intervención de un traductor de su confianza, que firmará el documento en señal de conformidad.

Artículo 113º. (Audiencias).

En el juicio y en las demás audiencias orales se utilizará como idioma el español. Alternativamente, mediante resolución fundamentada, el juez o tribunal podrá ordenar la utilización del idioma originario del lugar donde se celebra el juicio.

Si alguna de las partes, los jueces o los declarantes no comprenden con facilidad el idioma o la lengua utilizada, el juez o tribunal nombrará un traductor común.

Artículo 115º. (Interrogatorios).

Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en el idioma español o que adolezcan de un impedimento manifiesto el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un intérprete o traductor, o se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

Artículo 179º. (Inspección ocular y reconstrucción).

El fiscal, juez o tribunal podrán ordenar la inspección ocular y/o la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas y otros



elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Si el imputado decide voluntariamente participar en la reconstrucción regirán las reglas previstas para su declaración. Su negativa a participar no impedirá la realización del acto.

Para la participación de testigos, peritos e intérpretes, regirán las disposiciones establecidas por este Código.

Al determinar las modalidades de la reconstrucción, el fiscal, juez o tribunal dispondrán lo que sea oportuno a fin de que ésta se desarrolle en forma tal que no ofenda o ponga en peligro la integridad de las personas o la seguridad pública.

De todo lo actuado se elaborará acta que será firmada por los intervinientes, dejando constancia de los que no quisieron o no pudieron hacerlo

Artículo 205º.- (Peritos).

Serán designados peritos quienes, según reglamentación estatal, acrediten idoneidad en la materia.

Si la ciencia, técnica o arte no está reglamentada o si no es posible contar con un perito en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Las reglas de este Título regirán para los traductores e intérpretes.

Artículo 207º. (Consultores Técnicos).

El juez o tribunal, según las reglas aplicables a los peritos, podrá autorizar la intervención en el proceso de los consultores técnicos propuestos por las partes.

El consultor técnico podrá presenciar la pericia y hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen. En las audiencias podrán asesorar a las partes en los actos propios de su función, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de la parte a la que asisten.



La Fiscalía nombrará a sus consultores técnicos directamente, sin necesidad de autorización judicial.

Artículo 264º. (Contenido).

Las costas del proceso comprenden:

- 1) Los gastos originados durante la tramitación del proceso tales como el importe del papel sellado, timbres y otros que corresponda por la actuación judicial;
- 2) Los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos, traductores e intérpretes; y,
- 3) La remuneración de los jueces ciudadanos, la que será imputada a favor del Estado.

Artículo 335º. (Casos de suspensión).

La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando:

- 1) No comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable; o cuando sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria;
- 2) Algún juez u otro sujeto procesal tengan un impedimento físico debidamente comprobado que les impida continuar su actuación en el juicio, salvo que se trate del fiscal o el defensor y que ellos puedan ser sustituidos inmediatamente;
- 3) El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Artículo 344º.- (Apertura).

El día y hora señalados, el juez o los miembros del tribunal se constituirán en la sala de audiencia. Verificada la presencia de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes, se tomará el juramento a los jueces ciudadanos y se declarará instalada la audiencia.



Inmediatamente se ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura y se dispondrá que el fiscal y el querellante la fundamenten.

Artículo 371º.- (Formas de registro).

El juicio podrá registrarse mediante acta escrita o por un medio audiovisual.

Cuando el juicio se registre por acta, ésta contendrá:

- 1) Lugar y fecha de su realización, con indicación de la hora de inicio y de su finalización, así como de las suspensiones y reanudaciones;
- 2) Nombre de los jueces, de las partes, defensores y representantes;
- 3) Resumen del desarrollo de la audiencia, que indique el nombre de los testigos, peritos e intérpretes, la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos con mención de la conclusión de las partes;
- 4) Solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio, las objeciones de las partes, sus protestas de recurrir y las menciones que expresamente soliciten su registro;
- 5) La observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad o si ésta fue excluida, total o parcialmente;
- 6) Otras actuaciones que el juez o tribunal ordene registrar;
- 7) La constancia de la lectura de la sentencia y del acta con las formalidades previstas; y,
- 8) La firma del juez o miembros del tribunal y del secretario.

Cuando el juicio se registre por un medio audiovisual, el juez o presidente del tribunal ordenará las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, las mismas que deberán constar en acta que será firmada por el juez o miembros del tribunal, el secretario y las partes.

El juez o el presidente del tribunal podrán permitir que las partes, a su costo, registren por cualquier medio, el desarrollo del juicio.



- **La Ley Orgánica del Ministerio Público.**

Artículo 45º.- (Atribuciones)

Los fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial y supervisar la legalidad de las actividades de investigación, en los casos que les sean asignados.
4. Informar al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten.
5. asegurarse que el imputado sea asistido por un defensor y en su caso se le nombre un traductor.
17. Requerir al juez o tribunal la utilización del idioma originario, del lugar donde se celebra el juicio.

- **La Ley de Ejecución Penal y Supervisión.**

Artículo 8. (Inviolabilidad de la defensa).

Todo interno tiene el derecho irrestricto a su defensa material y técnica. A tal efecto tendrá derecho a entrevistarse con su defensor sin sujeción a horario establecido ni ninguna otra limitación.

Artículo 28. (Interprete).

El interno que no comprenda o no hable el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o interprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no cuento con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

Artículo 29. (Derecho a ser oído).

El interno tiene derecho a ser oído por la autoridad competente previa información de los hechos denunciados antes del pronunciamiento de cualquier decisión que afecte sus intereses, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 30 de la presente ley.

De las declaraciones del interno se elaborará el acta correspondiente.



○ **El Código de Procedimiento Civil.**

Artículo 419. (Facultades del juez en audiencia)

II. Si el confesante no supiere hablar el español la interrogación se hará por intermedio de intérprete, siempre que el juez no poseyere el idioma del deponente.

Artículo 420. (Designación de intérprete)

En el caso del párrafo II del artículo precedente, el juez estará facultado para designar de oficio intérprete en la misma audiencia de recepción; si esto no fuere posible de inmediato, suspenderá la audiencia por un plazo no mayor de tres días para designar el intérprete, quedando notificadas las partes con el señalamiento de la nueva audiencia, que se hará antes de la suspensión del acto.

Artículo 421. (Requisitos para ser intérprete).

El intérprete deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Tener pleno dominio del idioma que habla el confesante y del español.
- 3) No tener ninguna causa de impedimento.
- 4) Prestar juramento de traducir fielmente la declaración.

Artículo 469. (Declaración mediante intérprete).

El testigo que no hablare el español podrá declarar en su idioma propio. En este caso se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 419, párrafo II y 420.

Artículo 470. (Testigos sordos, mudos o sordomudos).

Se nombrará intérprete para interrogar a sordos, mudos o sordomudos que sólo pudieren darse a entender por mímica o lenguaje especializado.



- **La Nueva Ley del Órgano Judicial**

Artículo 115. (Registro de peritos, intérpretes y traductores).

El Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, organizarán cada año un Registro Público de peritos, intérpretes y traductores que acrediten su idoneidad de acuerdo a reglamento a los fines establecidos en las leyes.

- **Sentencias Constitucionales**

La SC 600/2003-R el Tribunal Constitucional desarrolló el derecho a ser escuchado, al señalar: *“según la norma prevista por el Art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecidas con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, como podrá advertirse la norma transcrita consagra dos derechos humanos de la persona: 1) el derecho de acceso a la justicia; y 2) el derecho al debido proceso, entendiéndose por aquélla la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica. Conocido también en la legislación comparada como “derecho a la jurisdicción” (art. 24 de la Constitución Española), es un derecho de prestación que se lo ejerce conforme a los procedimientos jurisdiccionales previstos por el legislador, en los que se establecen los requisitos, condiciones y consecuencias del acceso a la justicia; por lo mismo, tiene como contenido esencial el libre acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho al pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda, el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas, el derecho de acceso a*



los recursos previstos por ley. Finalmente, este derecho está íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso y la igualdad procesal”.

Por su parte la Sentencia constitucional 0061/2010-R de 27 de abril de 2010, ha ampliado de manera más profunda el tratamiento de la problemática del intérprete o traductor, en el inciso c) punto III.4.1. Del derecho a un intérprete o traductor y la garantía del debido proceso que señala:

c) Regulación constitucional e internacional del derecho

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966, Ratificado por el Gobierno boliviano mediante DS 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de ley por Ley 2119 de 11 de septiembre de 2000, depositada el 12 de agosto de 1982), en el art. 14. inc.3, referido a las garantías mínimas que debe tener toda persona acusada de un delito, se menciona al derecho: “f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”; Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (OEA, 1969, adhesión por el gobierno boliviano mediante DS 16575 de 13 de junio de 1979, ratificada mediante Ley 1430 de 11 de febrero de 1993), en su art. 3, referido a las garantías judiciales, reconoce el “Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.

De dichas normas se desprende el derecho de toda persona que no comprenda el idioma en el que se celebra el juicio a ser asistida por un intérprete o traductor, entendimiento que ya fue desarrollado por este Tribunal, cuando a través de las SSCC 1044/2003-R, 0430/2004-R, 1733/2004-R y 58/2006-R, señaló “...como garantías que conforman el debido proceso, y encuentra su fundamento en el derecho a la defensa, toda vez que sólo en la medida en que las audiencias, interrogatorios y demás actuaciones del proceso penal puedan ser comprendidas por el imputado, desarrollándose en el idioma que entiende y habla, se estará garantizando el ejercicio real de ese derecho, dado que el mismo no se agota en la defensa



técnica que pueda tener el imputado, sino que comprende a la defensa material, en virtud de la cual se le da una intervención activa dentro del proceso, para que pueda formular peticiones y realizar las observaciones que considere oportunas” (SC 0058/2006-R de 18 de enero).

El reconocimiento de este derecho responde a una lógica simple, traducida en que la persona imputada por la comisión de un delito, debe conocer los hechos que se le endilgan, la acción que se le está siguiendo, la causa de su privación de libertad y los derechos que deben ser respetados, a objeto de poder asumir su defensa material frente a actos o hechos que considere atentatorios a sus derechos y garantías constitucionales. Tan evidente es esto que la propia Constitución Política del Estado vigente, en el art. 120.II, amplía este derecho señalando que: “Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete”.

Conforme se aprecia, nuestra Constitución Política del Estado es más garantista que las normas contenidas tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues estas normas sólo hacen referencia al derecho a un traductor o intérprete, mientras que nuestra Ley Fundamental, señala que toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma, y sólo excepcionalmente, prevé que la persona sea asistida por un traductor o intérprete.

Ahora bien, podría interpretarse, en virtud al principio pro hómine y de progresividad de los derechos, que tendría aplicación preferente, en todos los casos, la norma constitucional; empero, debe entenderse que esta garantía de desarrollo del proceso en el idioma del imputado, es la regla tratándose de personas de nacionalidad boliviana, dado el carácter plurinacional de nuestro Estado y los principios de pluralidad y pluralismo lingüístico previstos en el art. 1 de la CPE, que obligan a los servidores públicos, más aún a quienes cumplen funciones en el órgano judicial a respetar las manifestaciones culturales de los diferentes grupos y naciones, siendo una de ellas el idioma.



Nótese que es la propia Constitución Política del Estado la que impone la obligación a todo servidor público de hablar dos idiomas, en ese ámbito, la celebración del juicio en el idioma del imputado, no revestirá mayor conflicto, tratándose de personas que tienen nacionalidad boliviana; empero, en el caso de los extranjeros que han cometido un delito en territorio boliviano, tal garantía no se presenta en toda su extensión y, por lo mismo, en estos supuestos debe aplicarse la excepción prevista en el mismo precepto constitucional, pues, no sería atendible exigir que el juez o tribunal desarrolle el juicio en un idioma que no conoce y que no tiene obligación de aprender. Por otra parte, debe quedar precisado que el derecho a un traductor o intérprete no contempla dentro de sus alcances, al derecho de elegir un traductor de confianza; pues, esa extensión no se justifica por la naturaleza de la función que debe cumplir el traductor o intérprete, que se limita a traducir las declaraciones e intervenciones, del imputado al idioma en el que se desarrolla el proceso y viceversa.¹³

La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional establecida en las SSCC 0058/2006-R, 0915/2006-R y 0886/2006-R, establece la necesidad imprescindible de dar intervención a traductores en todos los actos necesarios para la defensa, cuando el imputado no comprenda el idioma español.

CAPITULO III.

VACIO INSTITUCIONAL DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES PARA SU DESIGNACION DE OFICIO Y SUS EFECTOS

III.1. Mecanismos actuales de asignación de intérpretes y traductores de oficio en los juzgados en materia penal y Fiscalía de Distrito de La Paz.

Es habitual en los despachos de los señores Fiscales y Jueces que el imputado que no entienda el idioma español, sea acompañado por un familiar o conocido “de su confianza” que le ayude en aquellos actos donde es necesaria su presencia.

¹³ SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0061/2010-R , dictada en Sucre, 27 de abril de 2010 , Expediente:2007-16790-34-RHC, Magistrado Relator: Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés



En otros casos, cuando el imputado no tiene un familiar o alguna persona cercana, se busca dentro del edificio de la Fiscalía o de Juzgados algún funcionario o conocido que colabore para la interpretación de las conversaciones que se desarrollan en las audiencias.

En estos casos, la participación de los intérpretes o traductores es ocasional, se presentan para una audiencia y en la siguiente asiste otra persona diferente, que por lo general es carente de conocimientos jurídicos y de los derechos y garantías del imputado, a la vez inculca de las palabras técnicas utilizadas en audiencia que difícilmente podrá traducir al imputado, confundiéndolo en los acontecimientos del proceso, consecuentemente estas intervenciones ocasionales no brindan ninguna garantía de la fidelidad de la interpretación. Por otro lado al no existir continuidad en la participación del intérprete, se ingresan a contradicciones profundas de lo interpretado en una audiencia y a lo manifestado por otro intérprete o traductor en otra audiencia, que van en contra de su defensa material, dejando en estados de indefensión y confusión al imputado.

Excepcionalmente algunos Fiscales de Materia y algunos Jueces designan intérpretes o traductores de oficio, acudiendo a peritos traductores o interpretes que ofrecieron sus servicios de forma independiente. Esta designación tiene sus percances, ya que solamente se observa que el intérprete “independiente” se dedique a interpretar las conversaciones realizadas entre el imputado hacia el juez, el fiscal o las partes intervinientes, y viceversa, sin embargo no se procura que el imputado entienda a cabalidad el desarrollo del proceso, entienda las palabras técnicas en un lenguaje simple.

Estas limitaciones en las designaciones de intérpretes generan incertidumbre en el desarrollo de su actividad, por lo que muchas veces no se procura que el imputado desarrolle una verdadera defensa material y técnica que le permita contrarrestar la acción penal en su contra, y sobre todo asegure el ejercicio efectivo sus derechos y garantías expuestas ampliamente.



En otros casos, cuando el imputado es extranjero, se acude a las embajadas, cancillerías o representación consular que se encuentren en el país, en cumplimiento a la Convención de Viena, para que se preste asistencia de traducción de sus connacionales, en estos casos se proporciona mejores medios para la defensa material, ya que el apoyo del interprete o traductor es constante y gratuito para el imputado.

III.2. Vacío institucional de traductores e intérpretes de oficio.

Si bien la declaración de derechos y garantías contenidas en la Constitución Política del Estado, Leyes, Convenios y Tratados Internacionales de forma nominativa establecen, protegen y aseguran nuestra garantía a contar con un intérprete o traductor incluso de forma “obligatoria”, no se ha establecido una institución pública o privada donde se pueda acudir para la designación de intérpretes o traductores de oficio que brinden asistencia gratuita al imputado, de forma que aseguren su estabilidad, continuidad y concurrencia en todos los actos necesarios donde el imputado participe, incluso en las reuniones o entrevistas con su abogado defensor, asegurando así un papel activo para la defensa material del imputado, asegurando el verdadero cumplimiento del debido proceso.

Este vacío institucional merece ser subsanado en el avance de nuestra legislación, por ejemplo en la falta de abogados que prestan su asistencia gratuita para víctimas, denunciantes o querellantes, ya que solo se proporcionaba a imputados carentes de recursos económicos o que no hayan designado un abogado, el Ministerio de Justicia ya ha empezado a prestar estos servicios gratuitos con personal profesional bajo esa dependencia pública.

Siendo que nuestra constitución garantiza el ejercicio de nuestros derechos y garantías reconocidas en ella, es necesario también otorgar las instituciones públicas que otorguen personal capacitado para el ejercicio de ciertos derechos y garantías, por lo que es necesaria para la defensa material una institución que



institucionalice a los interpretes y traductores para su asistencia gratuita a los imputados, siendo amplio el campo en que ellos pueden prestar servicios a la sociedad en general.

III.3. Efectos de la falta de una institución pública de traductores e intérpretes de oficio.

o Designación de traductores e intérpretes de oficio.

La designación de traductores e interpretes no esta dirigida a una institución independiente que asegura la asistencia de personal profesional con principios y ética, por lo que además de la demora en la búsqueda de interpretes o traductores para ser designados de oficio, su actuación se limita a la asistencia de personas conocidas por los despachos de los señores fiscales o jueces, que ocasionalmente se presentan a una audiencia y buscan a otra persona para la siguiente.

o Parcialidad

Los interpretes o traductores habitualmente designados ya pueden ser influenciados y parcializadas por una de las partes, ya que no responden a ningún orden jerárquico que supervise sus funciones, ni tampoco tienen algún régimen disciplinario que puede sancionar conductas parciales o irresponsables, incluso por soborno que puede incluso privar la libertad de una persona.

o Falso Testimonio

Este vacío institucional que refleja la falta de capacitación del verdadero rol de interpretes o traductores en el proceso, puede llegar incluso a privar de la libertad a un inocente que no tuvo oportunidad de entender y saber sus derechos y garantías, así como de presentar sus pruebas en procura de demostrar su inocencia por falta de personal idóneo en la interpretación o traducción, puede ser posible que malintencionadamente o culposamente el interprete o traductor empírico, puede incurrir en el tipo penal previsto en el artículo 169 (falso testimonio) del Código Penal, que a la letra señala:

“El testigo, perito, interprete, traductor o cualquier otro que fuere interrogado en un proceso judicial o administrativo, que afirmare una



falsedad o negare o callare la verdad, en todo o parte de lo que supiere sobre el hecho o lo a éste concerniente, incurrirá en reclusión de uno a quince meses.

Si el falso testimonio fuere cometido en juicio criminal, en perjuicio del inculcado, la pena será de privación de libertad de uno a tres años.

Cuando el falso testimonio se perpetrare mediante soborno, la pena precedente aumentara en un tercio”

Esta previsión del legislador para sancionar conductas dolosas de las personas intervinientes en el proceso penal, que tratándose de la participación del interprete o traductor son de vital importancia para la averiguación de la verdad histórica del hecho y la defensa del imputado, y que pueden llegar a privarlo de un bien jurídico supremo como es la libertad, es agravado hasta tres años y en caso de soborno se puede aumentar hasta en un tercio.

Sin embargo aquella persona carente del conocimiento del idioma del proceso y más aun carente de recursos económicos, no podrá hacer una verificación si las declaraciones vertidas en los actuados procesales corresponden a los que él ha realizado, y mas aun teniendo desconocimiento total de la ley, de los derechos y garantías, difícilmente podrá hacer valer sus derechos iniciando un proceso penal. Por otra parte así se sancione aquel mal intérprete o traductor con lo máximo previsto para el delito de falso testimonio, nada de lo que se haga le restituirán el tiempo perdido en el proceso penal y en su caso las privaciones de libertad injustas que haya sufrido el imputado, por lo que se debe garantizar que estas funciones sean las más fieles a la verdad, entendiendo que hay valores supremos en juego como la libertad de locomoción.

o **Incidentes**

La vulneración de derechos consagrados como omisión del traductor o intérprete, en franca violación al debido proceso, al derecho de igualdad entre partes, limitando el ejercicio de la defensa material, deben ser reclamados por los medios que la ley prevé, al efecto El art. 25 de la Convención Americana de Derechos



Humanos, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

La norma dispone: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Siguiendo la línea trazada tanto en las SSCC 600/2003-R y 1044/2003-R, la Sc 193/2006-R, estableció que *“Al influjo del principio de igualdad consagrado por la Constitución, nace la garantía de la tutela judicial efectiva, a la que es acreedor todo demandante, querellante, demandado o procesado; de lo que se establece que, el contenido del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional eficaz consagrada como garantía fundamental por el art. 16.IV Constitucional, además de dotar al litigante (querellante y procesado) del ejercicio pleno de su derecho a la defensa, comprende indisolublemente, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que defina los petitorios que se suscita en el curso del proceso y que la misma sea oportuna, es decir dentro del término de ley, y en caso de que ésta no lo diga, deberá ser resuelto dentro de un plazo razonable; quedando claro que ese pronunciamiento no siempre podrá ser positivo; pues se tendrá por cumplida la exigencia de pronunciamiento, cuando en forma fundamentada; es decir razonada en derecho, se resuelve en forma positiva o negativa el petitorio (SC 1496/2005-R, de 22 de noviembre).*

El artículo 167 del Código de procedimiento penal a establecido *“no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados Internacionales vigente y en este Código, salvo que el defecto pueda ser subsanado o convalidado. En los casos y formas previstos por este Código, las partes sólo podrán impugnar, con fundamento en el defecto, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento que les causaran agravio.”.*



El desarrollo de audiencias donde no se designa un intérprete dejando al imputado en un total estado de indefensión, van en contra de las garantías constitucionales, tratados y convenios internacionales, así como en el Código de procedimiento penal, violaciones que se constituyen en defectos absolutos no susceptibles de convalidación, la autoridad que continúe con estas acciones y no cumple con lo dispuesto por los arts. 14, 116.X de la CPE, arts. 5, 10, 84 y 169 inc. 3) del CPP, concordantes con las SSCC 1274/2001-R, 1733/2004-R, 957/2004-R al no designar al imputado un traductor, limitando que pueda ser informado sobre el motivo de su privación de libertad, al respecto las SSCC 957/2004-R y 826/2004-R señalan que la violación de los derechos fundamentales puede ser alegada en cualquier momento frente al Juez, debiendo corregirse en caso de ser ciertas anulando los actos vulneratorios, ya que el imputado no entiende ni comprende el idioma español, por lo expuesto se ha viciado de nulidad absoluta el procedimiento, que en casos de privación de libertad la detención se constituiría en ilegal por defecto absoluto no susceptible de convalidación.

Por lo que su tratamiento para su subsanación será el planteamiento de un incidente ante la autoridad judicial para la renovar el acto en que se omitió la participación del intérprete o traductor.

La doctrina suele entender al incidente como "...toda aquella cuestión procesal vinculada con el proceso principal aunque independientemente de él, pero cuya resolución es necesaria para resolver éste...". También "son aquellas cuestiones que debe decidir el órgano jurisdiccional, distintas al asunto principal que constituye el objeto del juicio, pero que están relacionadas con el, y que deben ventilarse y decidirse por resolución distinta a la del fondo."¹⁴

Indudablemente si el imputado no entiende el proceso, por no contar con un intérprete o traductor no podrá hacer uso de los medios efectivos para oponerse a la acción penal, mediante las excepciones de previo y especial pronunciamiento,

¹⁴ YAÑEZ, Cortez Arturo, Excepciones e Incidentes. Pág. 273



previstos en los artículos 308 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, que en ciertos casos les devolverían la seguridad jurídica de que no podrán ser sometidos a restricciones de sus derechos esenciales como por ejemplo la libertad, así mismo esta falta impedirá procurar otros medios de defensa como por ejemplo el anticipo de prueba, objeción a la querrela, nulidad de la notificación, recusación e incluso el planteamiento de incidentes emergentes de la aplicación de medidas cautelares de carácter personal.

Cabe recordar que la autoridad jurisdiccional para conocer y resolver será el juez o tribunal que sea competente para conocer el proceso penal, conforme señalan los artículos 44, 54, 55, 132, 314, 315, 345 y 428.

Así mismo se deja claramente sentado que al igual que las excepciones, los incidentes son también en esencia medios defensivos que, sin embargo estos últimos están a disposición de la defensa y del Ministerio Público, querellante y/o acusador particular e incluso de terceros ajenos al proceso penal en curso es decir que cualquiera de las partes puede presentarlos, por lo que a efectos de velar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, es interés de las partes involucradas en el proceso que se proporcione al imputado de un traductor o intérprete para su defensa.

○ **Recursos**

Dentro del proceso penal, la falta de otorgamiento de un intérprete se puede plantear como incidente de actividad procesal defectuosa, sin embargo no existe contra dicha resolución la posibilidad de interponer recurso de apelación incidental, y si bien, en el futuro de continuarse con la ausencia del intérprete o traductor, el imputado podría formular apelación restringida solo contra la sentencia que se base en actos realizados con defectos absolutos, impugnando - como parte de los agravios, que como efecto tendría la retardación de justicia y en su caso la conculcación de bienes supremos como la libertad.



En casos extremos ante la flagrante violación del derecho a un traductor por parte de las autoridades jurisdiccionales, podrá plantearse la acción de libertad que, precisando dicho entendimiento, la SC 0619/2005-R de 7 de junio de ha mencionado que:

“(...) para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad”.

Conforme a dicha jurisprudencia, el Tribunal Constitucional entendió que la lesión al derecho a un traductor o intérprete está vinculada con la libertad física o personal cuando se ha provocado indefensión al recurrente (accionante) y, a consecuencia, de ello, se le ha privado de su libertad (SSCC 1733/2004-R, 0058/2006-R, entre otras); que es el la fundamentación para solicitar la ahora llamada acción de libertad.

Por otro lado, se abre la jurisdicción del Tribunal Constitucional, conforme ha sentado al señalar que *“En forma previa a resolver la problemática planteada, corresponde referirse al fundamento del Tribunal de hábeas corpus de declarar la improcedencia del recurso de hábeas corpus por subsidiariedad en razón de que las recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la Resolución que dispuso su detención preventiva. Sobre el particular, se debe advertir que la jurisprudencia constitucional ha considerado situaciones excepcionales que impiden aplicar el carácter subsidiario del hábeas corpus, debido a la indefensión en la que se encuentran ciudadanos extranjeros que por falta de comunicación por el idioma no cuentan con la debida asistencia y el conocimiento de los medios y recursos que nuestro ordenamiento jurídico prevé; en virtud de ello, ante estas*



situaciones la SC 0058/2006-R de 18 de enero, determinó que “(...) tampoco es aplicable la jurisprudencia establecida en la SC 0160/2005-R de 23 de febrero, a este caso concreto, toda vez que por la escasa comprensión de la situación jurídica, así como de lo acontecido durante la audiencia de aplicación de medidas cautelares, que deriva de la omisión de no designársele un intérprete o traductor, el recurrente se vio en una situación de verdadera indefensión que le impidió plantear el recurso de apelación”. Consiguientemente, en el caso planteado corresponde aplicar esta excepción e ingresar al análisis de fondo, al advertirse que las recurrentes son ciudadanas chinas a quienes no puede exigírseles el conocimiento de los medios y recursos previstos por ley y menos imputárseles la negligencia del abogado defensor de no interponer el recurso de apelación contra las medidas cautelares impuestas.”

En ese sentido, este Tribunal ha declarado que: “(...) se entiende por procesamiento ilegal o indebido la acción en la que un juez o tribunal judicial, a tiempo de sustanciar un proceso penal, lesiona la garantía constitucional del debido proceso, el mismo que exige que los litigantes tengan el beneficio de un juicio imparcial ante los tribunales y que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; en otras palabras, implica el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, importando el derecho a la defensa, el emplazamiento personal, el derecho de ser asistido por un intérprete, el derecho a un juez imparcial. El procesamiento ilegal o indebido se produce también por la infracción de las disposiciones legales procesales, es decir, los procedimientos y formalidades establecidas por Ley, y el Habeas Corpus procede con relación a esta causal cuando, como consecuencia del procesamiento ilegal o indebido, se priva materialmente la libertad o existe una amenaza grave de privarla, pues en caso de no ser así, las deficiencias procesales que desconocen la garantía del debido proceso deben ser corregidas mediante los procedimientos ordinarios establecidos por Ley...” (SSCC 496/2002-R, 1054/2003-R, 1257/2003-R y otras).¹⁵

¹⁵ SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1956/2004-R, Sucre, 17 de diciembre de 2004



CAPITULO IV

PROPUESTA DE IMPLEMENTACION DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES EN EL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

IV.1. La importancia de la institucionalización de traductores e intérpretes en el Servicio Nacional de Defensa Pública.

De lo anteriormente expuesto se infiere que el derecho del imputado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma que utiliza el juez o tribunal se constituye en un elemento esencial del derecho al debido proceso, ya que sólo al contar con un traductor o intérprete podrá comprender plenamente en su idioma materna todo cuanto acontece en las diferentes actuaciones procesales, así como le permitirá tener una comunicación correcta con su abogado así como con el juez o los miembros del tribunal, de manera que así podrá asumir plenamente su defensa tanto material como técnica; por lo tanto, si el sindicado no comprende o no habla el idioma del juez o tribunal a cargo de la etapa preparatoria y posterior juicio, necesariamente deberá designársele un intérprete o traductor para que en su lengua materna le ponga en conocimiento de todas las actuaciones y situaciones que se van suscitando sobretodo en la realización de las declaraciones y las audiencias públicas

El Estado además señala que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. (Art. 13 NCPE)

Considerando que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso Nacional, actual Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia. (Art. 13 NCPE)



Por otra parte se debe considerar el derecho a la igualdad efectiva que deben tener las partes dentro de un proceso, de modo que la víctima tenga la seguridad que goza de su derecho a una tutela judicial efectiva a través de los instrumentos y medios legales que le otorga el procedimiento para acusar y seguir la acusación frente a los derechos del imputado; a quien también el ordenamiento procesal penal le dota de otros mecanismos de defensa para desvirtuar la acusación guardándose de esa manera la igualdad jurídica de las partes dentro del proceso.

El Art. 8 de la Constitución vigente en su párrafo II. señala “El Estado se sustenta en los valores de igualdad, inclusión, dignidad, libertad, respeto, transparencia, responsabilidad, justicia social, y otros valores para vivir bien, la Constitución Abrogada en su Art. 2, señala “*Bolivia sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico a la libertad, la igualdad y la justicia*”; valores que como lo ha entendido la SC 1846/2004-R, “**deben ser considerados como mandatos dirigidos, primero, al legislador, para que sean tomados en cuenta en la elaboración de las leyes** y, segundo, al poder ejecutivo y judicial, para que sean considerados en la aplicación e interpretación de esas normas, optando siempre por aquella aplicación e interpretación que más favorable resulte a la efectiva concreción de esos valores”, es por ello que la institucionalización efectiva de los traductores e intérpretes debe realizarse por un mandato del Legislador a través de una ley que institucionalice a los intérpretes y traductores dentro el Servicio Nacional de Creación del Servicio de Defensa Pública, para recién ser promulgada por el Ejecutivo y pueda ser aplicada por los órganos jurisdiccionales y personas particulares en ejercicio de su derecho primordial de la defensa.

Considerando que la implementación de un nuevo Servicio Nacional de Traductores e Intérpretes acarrearía gastos innecesarios en la administración de esta institución y con la finalidad de que este proyecto sea viable y en un futuro se pueda materializar, se ha considerado que los intérpretes y traductores sean incorporados al Servicio Nacional de Defensa Pública siendo que ésta institución esta encargada del régimen de defensa pública y tiene por finalidad garantizar la



inviolabilidad de defensa, incluso para el cumplimiento de esta finalidad el Servicio ejercerá sus funciones en atención a lograr la solución mas favorable al imputado, siendo sus funciones colaterales a la defensa del imputado ya que si desde un principio el imputado no podría comunicarse con su defensor, no podría ejecutar su defensa técnica y mucho menos material, por lo que la viabilidad y factibilidad de este proyecto se encuentra garantizada para su ejecución dentro de la estructura del Servicio Nacional de Defensa Pública.

IV.2. Gratuidad en el Servicio del Traductor e Intérprete

Una de las características del derecho de acceso a la justicia, que deriva del Estado social democrático de derecho, y las garantías del debido proceso es la **gratuidad de la justicia**, tanto para el denunciante, querellante e imputado conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en la SC 43/2006 que señala “...el art. 116.X de la CPE, señala que la gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia; **el Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como los servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano.** “...el principio de gratuidad de la administración de justicia... consiste en que los litigantes no deben pagar ningún emolumento, sueldo o retribución alguna a los operadores de justicia, porque es el Estado el que, al ser el encargado de dirimir las controversias, se hace cargo de tal retribución”

En ese contexto, la gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, consiguientemente la discriminación (SC 0024/2005, de 11 de abril).

IV.3. Proyecto de Ley de Institucionalización de Intérpretes y Traductores en el Servicio Nacional de Defensa Pública.

LEY Nº _____

DEL __ DE _____ DE 2011



Por cuanto, la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY DE INSTITUCIONALIZACIÓN E INTÉRPRETES Y TRADUCTORES AL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

TITULO I

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ALCANCES

ARTÍCULO 1°.- (Naturaleza)

Institucionalizar interpretes y traductores en el Servicio Nacional de Defensa Pública, como institución descentralizada encargada del régimen de Defensa Pública, para la asistencia obligatoria y gratuita de conformidad a lo establecido en el Artículo 120º, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2°.- (Objeto y objetivos)

La presente Ley, tiene por objeto establecer la institucionalización de intérpretes y traductores en el Servicio Nacional de Defensa Pública que tiene por finalidad garantizar la inviolabilidad de la defensa, proporcionando defensa técnica penal y asistencia de intérpretes o traductores a todo imputado, en el marco de la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados internacionales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3.- (Definiciones)

Para los efectos de esta Ley se definen los siguientes conceptos:

- a) **Traducción:** Expresión, en una lengua, de lo escrito o expresado en otra.
- b) **Traductor:** Profesional con conocimiento suficiente de la una lengua oficial del Estado Plurinacional de Bolivia y una o más lenguas adicionales para trasladar de manera fiel, en forma escrita, los términos de la lengua fuente a la lengua meta. Es una persona de vasta cultura, con los conocimientos necesarios en gramática, vocabulario general, técnico, jurídico, literal o cultural que la faculta para desempeñar su labor.



c) Interpretación: Transposición fiel de los términos de cualquier índole que se hace de un idioma oficial otra lengua o viceversa; se realiza en forma oral y con fines públicos o privados. La interpretación incluye las técnicas enumeradas a continuación:

1.- Interpretación simultánea: Traducción en la que el intérprete sigue el hilo de la exposición con una diferencia de pocos segundos, sin interrumpir al orador.

2.- Interpretación consecutiva: Traducción en la que el intérprete toma notas de la alocución del expositor y, después de un lapso prudencial, lo interrumpe y presenta una versión traducida de lo expuesto, total o sumaria.

3.- Interpretación a la vista: Lectura en otra lengua de un texto escrito en una lengua diferente.

4.- Interpretación del susurro o el murmullo: Interpretación en la que el intérprete susurra o murmura al cliente lo que el orador está diciendo.

5.- Traducción in situ: Escritura en una lengua de lo escuchado en otro idioma.

d) Intérprete: Profesional con el conocimiento suficiente del idioma español y de una o más lenguas adicionales para trasladar, oralmente y de manera fiel, los términos de la lengua fuente a la lengua meta. Es una persona de vasta cultura y con los conocimientos necesarios en gramática, vocabulario general, técnico, jurídico, literal o cultural que la faculta para desempeñar su labor.

e) Lengua fuente: Lengua del documento o de la expresión original desde la cual se realiza la traducción o interpretación.

f) Lengua meta: Lengua hacia la cual se traduce o se interpreta un documento.

g) Traducción oficial: Traducción de un documento del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con fe pública y carácter oficial, efectuada por un traductor oficial debidamente nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.



- h) Interpretación oficial:** Interpretación del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con fe pública y carácter oficial, ejecutada por un intérprete oficial debidamente nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- i) Traductor o intérprete oficial:** Profesional dedicado a la traducción e interpretación, debidamente nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para realizar traducciones e interpretaciones con carácter oficial y fe pública.
- j) Traducción e interpretación fiel:** Traducción e interpretación que es fiel reflejo de documentos o situaciones. Para llevarla a cabo, deben observarse y respetarse la forma del original, así como los signos de puntuación, los modismos y la redacción o entonación para evitar que se atribuya una interpretación o significado distinto del que debe tener.
- k) Cliente:** Persona física o jurídica o entidad gubernamental que solicita para su uso los servicios de traducción o interpretación.

ARTÍCULO 4°.- (Extensión)

La defensa técnica y asistencia de intérpretes y traductores proporcionada por el Servicio se extiende desde el primer acto del proceso penal hasta el fin de la ejecución de la sentencia, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por Ley.

Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos corresponda a un órgano jurisdiccional, cuya sede se encuentre en un distrito judicial distinto, el Director del Distrito en el que se tramitará el recurso designará Intérprete o traductor, Intérprete o Traductor en dicha sede jurisdiccional para la atención del recurso.

En los procedimientos por extradición, el extraditable gozará de un defensor técnico, interprete o traductor en las mismas condiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 5°.- (Gratuidad)

La Defensa Pública es gratuita; el Servicio Nacional de Defensa Pública podrá repetir el monto devengado por la defensa técnica otorgada a personas que, siendo comprobadamente solventes, se hubieren negado a nombrar defensor particular.



ARTÍCULO 6°.- (Ejercicio Permanente)

El Servicio de Defensa Pública será brindado de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y feriados.

Los turnos de trabajo se establecerán mediante instrucciones y circulares.

ARTÍCULO 7°.- (Confidencialidad)

El Servicio tendrá la obligación de mantener reserva sobre la información que conozca o genere con relación a los casos concretos, pudiendo únicamente proporcionar información estadística.

ARTÍCULO 8°.- (Probidad)

Los funcionarios del Servicio observarán estrictamente el principio de probidad, cumpliendo y haciendo cumplir en todo momento la Constitución Política del Estado, las leyes que en su consecuencia se dicten y las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los vinculados a la protección y defensa de los Derechos Humanos.

Los Intérpretes o Traductores deberán además desempeñar su labor de manera eficaz, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica eficiente.

ARTÍCULO 9°.- (Independencia)

Los Intérpretes o Traductores gozan de autonomía e independencia funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones provenientes de los poderes del Estado. Sólo recibirán los instructivos generales que, en el ejercicio de sus facultades, dicten el Director Nacional o los Directores Distritales del Servicio.

ARTÍCULO 10°.- (Primacía de la Defensa Material)

Cuando exista contradicción entre la defensa material y la defensa técnica, primará la defensa material.

ARTÍCULO 11°.- (Diversidad Cultural)

El Servicio, en el cumplimiento de sus funciones, respetará interculturalidad, y la naturaleza multiétnica, pluricultural y territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.



CAPITULO II

DEPENDENCIA DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE OFICIO

ARTÍCULO 12.- (Dependencia)

Los intérpretes y traductores de oficio estarán bajo dependencia y estructura operativa y administrativa del Servicio Nacional de Defensa Pública establecida en el artículo 13 de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Defensa Pública, que será el órgano encargado de institucionalizar y sancionar a las personas incorporadas como intérpretes o traductores de oficio.

CAPÍTULO III

REQUISITOS, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y DERECHOS DEL INTÉRPRETE O TRADUCTOR DE OFICIO

ARTÍCULO 13.- (Requisitos)

Para optar por el nombramiento como intérprete o traductor de oficio, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Ser boliviano y ciudadano en ejercicio.
- b)** Tener título en provisión nacional en Lingüística o
- c)** Poseer tanto en la lengua oficial como en la lengua meta, el dominio propio de una persona versada en la cultura y las expresiones de dichas lenguas.
- d)** Tener conocimientos actualizados en los idiomas en que se solicite el nombramiento.
- e)** Disponer de acceso a los recursos informáticos, los materiales de referencia y las herramientas adecuadas para desempeñar la profesión.
- f)** Contar con un mínimo de cinco años de experiencia continua en la traducción o interpretación profesional comprobada en cada uno de los idiomas en que solicita el nombramiento.
- g)** No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de Ley. No estar inhabilitado por el Resolución Administrativa o Sentencia ejecutoriada.
- h)** Aprobar los sistemas de evaluación y selección que establezca el Servicio Nacional de Defensa Pública.



ARTÍCULO 14°.- (Impedimentos)

Los intérpretes o traductores estarán sujetos a los impedimentos establecidos en el artículo 15 de la ley de Creación del Servicio Nacional de Defensa Pública.

ARTÍCULO 15°.- (Incompatibilidades)

La función de intérprete o traductor de oficio es incompatible con las circunstancias detalladas en el art. 16 de la ley de Creación del Servicio Nacional de Defensa Pública.

ARTÍCULO 16°.- (Prohibiciones)

Los intérpretes o traductores de oficio que se encuentren dentro de la estructura del Servicio Nacional de Defensa Pública estarán prohibidos de las circunstancias detalladas en el art. 17 de la ley de Creación del Servicio Nacional de Defensa Pública.

ARTICULO 17°.- (Derechos)

Los intérpretes o traductores de oficio que se encuentren dentro de la estructura del Servicio Nacional de Defensa Pública tendrán los mismos derechos contemplados en el art. 18 de la ley de Creación del Servicio Nacional de Defensa Pública.

ARTICULO 18°.- (Intérpretes y traductores de oficio)

Los intérpretes y defensores de oficio son los encargados de brindar servicios de traducción gratuita a las personas sometidas a proceso penal que le fueren asignadas, en las condiciones establecidas por esta Ley.

Los intérpretes o traductores de oficio serán nombrados por el Director Nacional o Distrital del Servicio Nacional de Defensa Pública, previa convocatoria pública de méritos y antecedentes.

ARTÍCULO 19°.- (Obligaciones)

Los intérpretes y traductores de oficio tienen las siguientes obligaciones:

1. Asumir desde el primer momento del proceso penal, el servicio de interpretación o traducción de todo imputado carente de recursos económicos o de quién no designe Intérprete o traductor de su confianza para su defensa conforme a lo previsto en esta Ley



2. Interpretar y/o traducir fielmente lo vertido por las partes en audiencia, facilitando el entendimiento y comunicación del imputado que no entienda el idioma en el cual se desarrolle el proceso penal otorgando especial atención a las indicaciones que éste le hiciere.
3. Mantener el servicio hasta que asuma el intérprete o traductor particular que designe el imputado.
4. Prestar, personal y eficientemente, la labor de intérprete o traductor asignada en tiempo, forma, lugar y modalidad debidas.
5. Cumplir con los instructivos generales o representarlos de acuerdo al procedimiento establecido.
6. Atender los asuntos que le sean encomendados con diligencia y competencia.
7. Proteger la confidencialidad y trato reservado de su solicitante, guardando discreción respecto a todos los hechos e informaciones vinculadas a los casos en que presta servicios, cualquiera sea la forma en que las haya conocido.
8. Observar en todo momento una conducta recta, guiada por el principio de probidad.
9. Residir en el lugar en donde cumpla sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no dificulte el adecuado desempeño de su función.
10. Elaborar informes mensuales de la gestión a su cargo, así como los informes que le sean requeridos por el Director Nacional del Servicio o el Director Distrital correspondiente.

ARTICULO 20°.- (Cambio de Intérprete o Traductor)

El imputado usuario del Servicio podrá solicitar el cambio del Intérprete o traductor asignado, cuando concurra alguna de las siguientes causales:

1. Que el Intérprete o traductor asignado tenga grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o amistad íntima con la víctima, su abogado, el Fiscal o alguno de los Jueces.
2. Que el Intérprete o traductor asignado sea acreedor, deudor o garante dela víctima, su abogado o el Fiscal.
3. Que el Intérprete o traductor asignado haya sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el asunto que debe conocer.
4. Que la interpretación o traducción sea incompatible con la de los coimputados.



5. Que, a criterio del imputado, la incompatibilidad de caracteres entre su persona y el intérprete o traductor ponga en riesgo el correcto ejercicio de la defensa material. El imputado sólo podrá invocar esta causal dos veces en el transcurso del proceso.

ARTICULO 21°.- (Excusa del Intérprete o traductor)

Los Intérpretes o Traductores podrán excusarse de ejercer la interpretación o traducción en un caso concreto, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando concurra alguna de las causales previstas en los numerales 1al 4 del Artículo anterior.
2. Cuando el representado cuente con la asistencia de un intérprete o traductor particular.
3. Cuando, por razones de convicción, considere que no podrá brindar una adecuada interpretación o traducción. El Intérprete o traductor únicamente podrá invocar esta causal dos veces en el transcurso de un año.

ARTICULO 22°.- (Procedimiento de Objeción)

El Intérprete o traductor que reciba un instructivo general que considere contrario a la Ley, manifiestamente arbitrario o inconveniente, elevará un informe fundado representando esta situación ante la misma autoridad que lo haya emitido, a fin de que rectifique su contenido.

Si el Director Distrital insiste en la legitimidad o conveniencia del instructivo, dentro de las veinticuatro horas de recibida la objeción, remitirá antecedentes ante el Director Nacional del Servicio a objeto de que ratifique o revoque la decisión, en el plazo máximo de 72 horas. Si transcurrido este plazo el Director Nacional del Servicio no se pronuncia, se entenderá que la objeción ha sido resuelta en favor del Intérprete o traductor. La resolución será comunicada al Director Distrital y al Intérprete o traductor que haya formulado la objeción.

Cuando sea el Director Nacional del Servicio quien haya emitido el instructivo, será él mismo quien, de manera fundamentada, resuelva la objeción planteada, en el plazo máximo de 72 horas. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento alguno, se entenderá que la objeción ha sido admitida.



ARTÍCULO 23°.- (Declaración Enunciativa)

La declaración de derechos y obligaciones que competen a los Intérpretes o Traductores, contenida en los artículos precedentes, es referencial; de manera que su expresa mención no agota el catálogo de derechos y deberes derivados de la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las Leyes del Estado, en resguardo de la inviolabilidad de la defensa.

TITULO II

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24°.-

Los intérpretes y traductores de oficio ingresan al régimen disciplinario dispuesto en la Ley de Creación del Servicio Nacional de Defensa Pública

CAPITULO II

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 25°.- (Faltas Disciplinarias)

Las faltas disciplinarias se clasifican en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

ARTÍCULO 26°.- (Faltas Leves)

Se considerarán faltas leves, las siguientes conductas:

1. Tratar irrespetuosamente a sus representados o a las demás partes intervinientes en el proceso.
2. Incumplir injustificadamente el horario de trabajo establecido por más de cinco veces en un mes.

ARTÍCULO 27°.- (Faltas Graves)

Se considerarán faltas graves, las siguientes conductas:

1. Incumplir los instructivos generales emitidos por el superior jerárquico, provocando perjuicio en la función.
2. Faltar injustificadamente por más de tres oportunidades en un mes al lugar de trabajo.
3. Incumplir el turno asignado.



4. Incumplir injustificadamente alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 19° de la presente Ley.
5. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 16° de la presente Ley
6. Actuar con negligencia o desinterés reiterado en la atención de los asuntos encomendados o en el cumplimiento de las obligaciones asumidas.
7. Violar el deber de reserva con respecto a los asuntos vinculados a las funciones asignadas.
8. Incumplir intencionalmente las órdenes legalmente impartidas por autoridad competente en los procesos cuya defensa se le ha encomendado.
9. Incumplir la entrega oportuna de los informes requeridos o consignar datos falsos en ellos.
10. Faltar injustificadamente a las audiencias a las que fuere legalmente notificado.
11. Incurrir en tres faltas leves en el transcurso de un año.

ARTICULO 28°.- (Faltas muy Graves)

Se considerarán faltas muy graves, las siguientes conductas:

1. Faltar injustificadamente al lugar de sus funciones por más de cuatro días continuos u ocho discontinuos en un mes.
2. Recibir concesiones, dádivas o percibir indebidamente beneficios económicos por la realización u omisión de sus funciones.
3. Otorgar intencionalmente defensa meramente formal, entendiéndose como tal la prestación de servicio de manera manifiestamente impropia y con violación de los deberes fundamentales inherentes a la función.
4. Incurrir en tres faltas graves en el transcurso de un año.

ARTÍCULO 29°.- (Sanciones)

Las faltas leves serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.

Las faltas graves serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Pérdida del derecho a promoción durante un año.



2. Suspensión de funciones hasta quince días calendario, sin goce de haberes.

Las faltas muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Pérdida del derecho a promoción durante dos años.
2. Suspensión de funciones de quince a treinta días calendario, sin goce de haberes.
3. Destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera de la Defensa Pública.

ARTÍCULO 30°.- (Proporcionalidad)

La sanción será siempre proporcional a la falta causada y adecuada a su naturaleza, gravedad y grado de reprochabilidad en atención a la jerarquía del funcionario procesado y el perjuicio efectivamente causado.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 31°.- (Procedimiento para Faltas Leves)

Los interpretes o traductores de oficio se someterán al procedimiento disciplinario establecido en la Ley de Creación del Servicio Nacional de Defensa Pública.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (Derogatorias). Deróguense todas las normas contrarias a la presente Ley.

SEGUNDA (Reglamentación). La Dirección del Servicio Nacional de Defensa Pública deberá elaborar los reglamentos y manuales internos de organización y funciones respectivamente dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta Ley, los cuales deberán ser aprobados mediante Resolución Administrativa por el Ministro de la Presidencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA. (Convenios para uso de infraestructura). Hasta la total implementación del Servicio, el Director Nacional del Servicio podrá celebrar los convenios respectivos con instituciones operadoras del Sistema de Administración de Justicia, así como con instituciones del Poder Ejecutivo o descentralizado y con los Gobiernos Municipales para el uso de infraestructura destinada al



funcionamiento de oficinas de Defensa Pública en las diversas localidades del territorio nacional.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

- El objetivo general de la presente monografía se cumplió a través de la elaboración de un proyecto de Ley, que incorpore a los Interpretes y Traductores en el Servicio Nacional de Defensa Pública, cuyo marco jurídico establece los requisitos de ingreso, derechos obligaciones y responsabilidad que tendrían los interpretes y traductores dentro de la estructura organizacional de la institución, contribuyendo de esta manera al verdadero ejercicio del derecho de defensa material por parte de los imputados, y que sea otorgado por el estado gratuitamente como se ha establecido por los convenios y tratados internacionales, y que hasta ahora no se ha materializado de forma expresa en la normativa nacional vigente.
- Se verificó la ausencia de una Institución Pública donde se pueda requerir la designación de traductores e intérpretes de oficio.
- Se verifico la necesidad de contar con una institución que instituya a los intérpretes y traductores en una estructura institucional, estableciendo sus requisitos de designación, impedimentos, incompatibilidades, prohibiciones, derechos, obligaciones, responsabilidad y su régimen disciplinario; lo cual permitirá tener seguridad de que su intervención en el proceso será imparcial, fiel a la verdad y la justicia.
- A través de la institucionalización de intérpretes y traductores se podrá asegurar la confidencialidad, probidad, independencia y la verdadera primacía de la defensa material.



2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

- Al realizar ésta investigación monográfica he quedado convencido que la institucionalización de interpretes y traductores aseguran la verdadera defensa material de aquellas personas que no entienden el idioma en que se desarrolla un proceso, por lo que aquellas personas que tengan la oportunidad de revisar este proyecto se sugiere trabajarlo y comunicarlo para que sea una nueva conquista en la normativa nacional, en busca de la efectivización de nuestro valor supremo, como futuros abogados, que es la justicia.
- La aplicación de esta institucionalización que se plantea dependerá de proporcionar al Servicio Nacional de Defensa Pública las condiciones apropiadas para su organización, ejecución y evaluación, dentro de su nueva estructura.
- La institucionalización de intérpretes y traductores no solo pueden ser requeridos para procesos penales sino que también puede colaborar en todos los procesos judiciales, sean civiles, laborales, comerciales o de cualquier índole, por lo que su importancia debe ser comunicada y estudiada para modificar nuestra normativa adjetiva.



BIBLIOGRAFÍA

- **CABANELAS, de Torres Guillermo.** Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2003.
- Diccionario Pequeño Larousse Multimedia – 2009
- **ESPINOZA, Carballo Clemente.** Código de Procedimiento Penal (Anotaciones y Concordancias). Segunda Edición. Editorial Alexander Cochabamba – Bolivia 2005.
- **FUENTELESAZ, Oviedo Mauricio.** Código de Procedimiento Penal Concordancias transcritas Conceptualizaciones Jurisprudencias C.S.J. 2005. 1ra Edición. Cochabamba - Bolivia
- **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA,** Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999, Nuevo Código de Procedimiento Penal.
- **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA,** Ley N° 025 de 24 de junio de 2010. Ley del Órgano Judicial.
- **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA,** Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001. Ley de ejecución de penal y Supervisión.
- **GUTIERREZ, Loayza Octavio E.** Diccionario de Jurisprudencia Penal. Primera Edición. Editora Jurídica Cadena. Sucre – Bolivia. 2009 – 2010.
- **HARB, Miguel Benjamin.** Código Penal Boliviano con las Reformas y Leyes Conexas (Comentado y Concordado). Librería Editorial “Juventud. La Paz – Bolivia. 2001
- **MOSTAJO, Machicado Max,** 2005, “Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR”, Primera Edición, La Paz – Bolivia.
- **OSSORIO, Manuel.** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, 2004 25º Edición Actualizada, Corregida y aumentada por Guillermo Caban’ellas de las Cuevas.
- **RAMOS, Mamani Juan.** Derecho Constitucional Contemporáneo. Tomo I y II. La Paz – Bolivia.



- **SUAREZ, Saavedra Cesar.** Critica al Código de Procedimiento Penal Boliviano. 1ra edición, mayo 2004, Sucre Bolivia.
- **Tribunal Constitucional, Cooperación Técnica Alemana (GTZ)** – Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal. Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional y Precedentes Obligatorios en Derecho Procesal Penal. Tomo 2. Sucre 2008.
- **VARGAS, Álvarez Medardo Remy.** Al Juez Ciudadano. La Paz Bolivia 2001.
- **YAÑEZ, Cortes Arturo,** Excepciones e Incidentes. Primera Edición. Sucre - Bolivia.



ANEXOS